



Roj: **SAP O 3934/2020 - ECLI:ES:APO:2020:3934**

Id Cendoj: **33044370022020100315**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **29/09/2020**

Nº de Recurso: **82/2019**

Nº de Resolución: **324/2020**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER IRIARTE RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00324/2020**

-

PLAZA GOTA LOSADA S/N - 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO

Teléfono: 985.96.87.63-64-65

Correo electrónico: [audiencia.s2.oviedo@asturias.org](mailto:audiencia.s2.oviedo@asturias.org)

Equipo/usuario: MMR

Modelo: N85850

N.I.G.: 33044 43 2 2019 0009469

**PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000082 /2019**

Delito: AGRESIONES SEXUALES

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, Claudia

Procurador/a: D/Dª, RAMON BLANCO GONZALEZ

Abogado/a: D/Dª, MIGUEL ANGEL RAMA FERRER

Contra: Urbano

Procurador/a: D/Dª Mª TERESA RODRIGUEZ ALONSO

Abogado/a: D/Dª MARIA FERNANDEZ ALVAREZ

**SENTENCIA Nº 324/2020**

**PRESIDENTE**

**ILMA. SRA. DOÑA COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS**

**MAGISTRADOS**

**ILMA. SRA. DOÑA MARÍA LUISA BARRIO BERNARDO-RÚA**

**ILMO. SR. DON FRANCISCO JAVIER IRIARTE RUIZ**

En Oviedo, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS** en juicio oral y público por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial los presentes autos procedentes del Juzgado de Instrucción nº 2 de Oviedo, seguidos por un delito contra la libertad sexual, un delito de amenazas y un delito leve de lesiones con el nº 2548/2019 de Sumario (Rollo de Sala nº 82/2019),



contra Urbano , con DNI nº NUM000 , nacido el NUM001 de 1992, hijo de Luis Pablo y de Gracia , natural y vecino de Oviedo, de estado civil soltero, con instrucción, con antecedentes penales, en situación de libertad provisional por esta causa, en la que ha estado privado de libertad entre el 11 de diciembre de 2019 y el 23 de septiembre de 2020, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> María Teresa Rodríguez Alonso y bajo la dirección letrada de D<sup>a</sup>. María Fernández Álvarez; causa en la que son parte acusadora Claudia , representada por el Procurador D. Ramón Blanco González y bajo la dirección letrada de D. Miguel Ángel Rama Ferrer, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Iriarte Ruiz, y en la que procede dictar sentencia fundada en los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se declaran HECHOS PROBADOS los que a continuación se relacionan:

El 26 de noviembre de 2019 el procesado Urbano contactó por la aplicación WhatsApp con Claudia , quien se anunciaba en una página de contactos ofreciéndose para mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, y concertó una cita con ella en su domicilio, en el piso NUM002 del nº NUM003 de la CALLE000 de Oviedo. Ese día Claudia se personó en el referido domicilio y, después de cobrar 85 euros, salió de la vivienda pretextando que tenía que bajar a por unas cervezas que Urbano le había encargado comprar, tras lo cual marchó de allí con el dinero y sin llegar a prestar el servicio acordado.

En los días sucesivos Urbano y Claudia mantuvieron a través de WhatsApp varias conversaciones en las que el primero reclamaba a la segunda que le devolviera los 85 euros o le prestara el servicio, hasta que finalmente quedaron en verse en la mañana del 11 de diciembre. Tras desplazarse juntos en un taxi hasta el domicilio de Urbano , mantuvieron relaciones sexuales con preservativo.

En un momento dado, por motivos que no han quedado determinados, Urbano y Claudia mantuvieron un enfrentamiento físico, forcejeando, hasta que el primero expulsó de la vivienda a la segunda, que salió de casa vestida solo con una cazadora. Como consecuencia de estos hechos, Claudia sufrió un eritema hemifacial izquierdo y otro submamario izquierdo, un enrojecimiento en la parte anterior del cuello, dolor en la región clavicular izquierda y erosiones puntiformes sobre la articulación metacarpofalángica del segundo y quinto dedos de la mano derecha e interdigital del segundo y tercer dedos de la mano izquierda, lesiones que no precisaron cosa distinta de una única asistencia médica y tardaron dos días en curar.

Urbano tiene antecedentes penales derivados, entre otras, de sendas sentencias firmes de 29 de julio de 2016 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Oviedo y 29 de septiembre de 2016 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Oviedo, por delitos de robo con violencia o intimidación, y de 28 de junio de 2017 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Gijón, por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual y un delito leve de lesiones, tipificados respectivamente en los artículos 178 y 179 del Código Penal y el artículo 147.2 del mismo cuerpo legal, designando como autor a Urbano , y solicitando que se le impusieran penas de diez años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a menos de trescientos metros de Claudia , su domicilio, su lugar de trabajo o cualquiera que fuese frecuentado por la misma y de comunicarse con ella por cualquier medio durante once años, así como la medida de libertad vigilada de seis años, una vez cumplida la pena privativa de libertad, por el delito de agresión sexual, y dos meses de multa, a razón de diez euros de cuota diaria y con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, por el delito leve de lesiones. Solicitó igualmente que indemnizara a Claudia en 60 euros por las lesiones y 8.000 euros por daños morales y al Sespa en la cantidad que se acreditas en ejecución de sentencia por la asistencia médica prestada, en ambos casos con el interés legal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como que se le impusiera el pago de las costas.

**TERCERO.-** La acusación particular que ejerce Claudia calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual con carácter particularmente degradante o vejatorio y un delito de amenazas no condicionales, tipificados respectivamente en los artículos 178, 179 y 180.1.1º del Código Penal y el artículo 169.2º del mismo cuerpo legal, designando como autor a Urbano y solicitando que se le impusieran las penas de trece años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a menos de trescientos metros de Claudia , su domicilio, su lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma y comunicarse con ella por cualquier medio durante nueve años, así como la medida de libertad vigilada de seis años tras cumplir la pena privativa de libertad, por el delito de agresión sexual, y quince meses de prisión por el delito de amenazas. Solicitó igualmente que indemnizara a Claudia en 25.000 euros por daños morales por el delito de agresión sexual y 2.000 euros por



daños morales por el delito de amenazas, y que se le impusiera el pago de las costas, con inclusión de las de la acusación particular.

**CUARTO.-** La **defensa** de Urbano mostró su disconformidad con las acusaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y la acusación particular e interesó su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables o, alternativamente, que se declarara la concurrencia de las circunstancias eximentes de **legítima defensa** e intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas y de la circunstancia atenuante de obcecación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La presente sentencia ha de partir de un recordatorio inexcusable, como es la exigencia, derivada del derecho constitucional a la presunción de la inocencia, de que todo pronunciamiento penal condenatorio venga precedido de una actividad probatoria, practicada con las debidas garantías, y que, aunque mínima, sea de carácter incriminatorio o de cargo, hasta el punto de poder deducirse de ella sin duda razonable alguna la culpabilidad del acusado. Como tiene dicho esta misma Sala (así, en nuestra sentencia de 16 de julio de 2018), la presunción de inocencia implica un desplazamiento de la carga de la prueba, de suerte que es a la parte acusadora a quien compete la función de hacer llegar al proceso la actividad probatoria de cargo, pues el acusado tiene la consideración previa de inocente y no se le exige realizar actividad probatoria alguna dirigida a refrendar esa "verdad interina" de inocencia. En un segundo momento, comprobada la existencia de una prueba contradictoria que los Jueces, de acuerdo con el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han de valorar, entra en juego el principio *in dubio pro reo*, que impone una sentencia absolutoria cuando de esa valoración surge una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal.

Por lo que hace, específicamente, a los delitos contra la libertad sexual, ha de añadirse una consideración adicional. Es sabido que los hechos constitutivos de delitos de tal naturaleza tienen lugar, por lo general, en un marco de clandestinidad, hallándose a solas la víctima y el agresor, razón por la que en múltiples ocasiones la prueba de cargo se circunscribe al testimonio de aquella. Siendo ello así, no es menos cierto que ese testimonio debe revestir un carácter de veracidad y objetividad suficiente para fundar en él una sentencia condenatoria en la que se impongan penas tan graves como las asociadas a los delitos de agresión sexual. Es consolidada la jurisprudencia que declara que el derecho constitucional de presunción de inocencia sufre un grave riesgo "cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito. El riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose aún más acentuado si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador. Basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia, frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien le acusa" (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1999). Los más recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo inciden en este aspecto: en palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2020, sin duda hay una obligación de "desarrollar un esfuerzo singularizado" a la hora de la investigación y enjuiciamiento de este tipo de hechos de especial gravedad, que afectan a la libertad e indemnidad sexuales; pero, añade esta sentencia, "ni la gravedad del hecho, ni la duración de las penas asociadas a esos comportamientos permiten, desde luego, rebajar el estándar de garantías exigible, siempre y en todo caso, en la jurisdicción penal. El derecho a la presunción de inocencia no conoce modulaciones en su vigencia en función de la naturaleza del hecho que está siendo objeto de investigación y enjuiciamiento. Quien se enfrenta al ius puniendi del Estado como hipotético responsable de una agresión sexual tiene necesariamente que gozar del mismo marco de garantías con el que cuenta cualquier otro ciudadano que, para responder de otros delitos, se convierte en destinatario de una acusación penal".

**SEGUNDO.-** Estos razonamientos, plenamente aplicables al presente supuesto, conducen a absolver a Urbano de los delitos de agresión sexual y amenazas de que ha sido acusado, por cuanto la prueba de cargo practicada es insuficiente para declarar acreditado que en la mañana del 11 de diciembre de 2019 hubiera atentado contra la libertad sexual de Claudia obligándola, mediante el empleo de violencia o intimidación, a mantener con él relaciones sexuales no consentidas ni, en particular, que la hubiera forzado a desnudarse o a hacerle una felación o que la hubiera penetrado vaginalmente contra su voluntad cogiéndola por el brazo y tirándola sobre la cama, agarrándola del cuello o el pelo, propinándole bofetones o dirigiéndole expresiones como "tú de aquí no vas a salir, te voy a follar como a mí me gusta", "eres una puta y encima me vas a pagar" o "no vales para nada, eres puta igual que todas". Tampoco puede estimarse acreditado que, tras mantener relaciones sexuales, Urbano hubiera dicho a Claudia que iba a coger un cuchillo y a abrirla en canal.



La prueba de cargo lo constituye, sustancialmente, la testifical de Claudia , complementada por las de los agentes de policía que han declarado en el plenario y la documental unida a las actuaciones. El análisis de esa testifical se erige, por ello, en el punto central de la presente sentencia.

Pues bien, Claudia declara que el 11 de diciembre de 2019 Urbano contactó con ella por teléfono, quedaron en el supermercado Lidl de la avenida del Mar de Oviedo, desde allí se desplazaron en taxi al domicilio del acusado y, una vez en la vivienda, ella le preguntó si tenía dinero para pagarle el servicio sexual que iba a prestar, añadiendo que, en otro caso, se marcharía; y que en ese momento el acusado la cogió del codo y el brazo y la tiró sobre la cama diciendo "aquí se hace lo que yo quiera", la insultó y le propinó bofetadas en la cara, la obligó a practicarle sexo oral sin dejar de abofetearla y tirándole de los pelos, abrió un condón y la penetró vaginalmente mientras seguía dándole bofetadas y le decía "eres como todas las putas" y "te voy a follar y encima me vas a pagar"; y, asimismo, que en un momento dado ella se levantó y él la cogió de los pelos y volvió a tirarla sobre la cama, la agarró del cuello, le puso la rodilla en el pecho, siguió abofeteándola y le dijo "te voy a abrir en canal con un cuchillo", al tiempo que se dirigía a la cocina y empezaba a buscar algo allí, estirando el brazo como si fuera a abrir un cajón, y mientras la cogía de los pelos, le decía "no grites, hija de puta" y le propinaba una patada. Añade, finalmente, que ella logró soltarse, abrió la puerta, cogió la chaqueta, que tenía colgada en una percha a la entrada, y bajó las escaleras hasta el portal. Refiere asimismo la denunciante que tres semanas antes había estado en el domicilio de Urbano , quien también en esa ocasión había contactado con ella para hacer un servicio, y que en esa ocasión no llegó a prestar tal servicio porque el acusado no tenía dinero en efectivo y quería pagar con tarjeta, y por eso ella marchó, después de que él le pagara una cantidad cercana a 25 euros para el pago del taxi en el que se había desplazado hasta allí.

Urbano reconoce haber contactado con Claudia en las dos ocasiones referidas, el 26 de noviembre y el 11 de diciembre de 2019, en el número de teléfono en el que ella se anunciaba en una página de contactos, y reconoce igualmente que en ambas ocasiones la denunciante se desplazó a su domicilio y que la primera de ellas no llegó a prestarle servicio sexual alguno, aunque por causas distintas a las que alega Claudia , como seguidamente se verá. Y, por lo que hace a los hechos del 11 de diciembre, sostiene que mantuvieron relaciones sexuales consentidas y que en mitad del acto sexual ella le exigió más dinero y, ante su negativa, lo amenazó con que vendrían "ellos", lo que él interpretó como una referencia a sus chulos; que él le dijo que se vistiera y se fuese y, como la denunciante se negó y se lanzó a por el teléfono móvil, intentó echarla del domicilio; y que por este motivo mantuvo un forcejeo con ella, hasta que logró abrir la puerta y expulsarla de la vivienda, de donde Claudia salió con el teléfono móvil en la mano y una chaqueta.

**TERCERO.-** A la vista de lo anterior, es claro que el principal aspecto que ha de valorar este Tribunal es la verosimilitud que merece el relato de Claudia y si, con arreglo a esta prueba, queda acreditada la ausencia de consentimiento de la denunciante y el empleo por Urbano de la violencia e intimidación de que, según la misma, se valió el acusado para vencer su resistencia. A juicio de la Sala, tal verosimilitud es muy reducida, por las razones que se expondrán a continuación.

Así, no ofrece dudas al Tribunal que la denunciante falta a la verdad al narrar lo que aconteció en los días previos al del supuesto ataque a su libertad sexual y, en particular, en lo que respecta a las razones por las que, en la primera ocasión en que contactó con el acusado, no llegó a prestar el servicio que había originado tal contacto y a los motivos por los que concertaron un segundo encuentro. Ya se ha dicho que, según Claudia , lo que ocurrió el 26 de noviembre fue que Urbano no disponía de dinero en efectivo para pagarle, y que por esa razón ella se fue tras cobrar una pequeña cantidad, de poco más de 20 euros, para el pago del taxi; desvincula así el segundo contacto que mantuvieron de lo ocurrido en la primera ocasión, en contra de lo que sostiene el acusado. Porque, en efecto, Urbano niega que el 26 de noviembre el servicio no se hubiera llegado a realizar porque él no dispusiera de dinero, y declara que Claudia se personó en su domicilio, él le pagó por adelantado los 80 euros pactados y cinco euros más por unas cervezas que le había encargado comprar y, cuando le preguntó por las cervezas, la denunciante le dijo que se las había dejado abajo y que bajaba a por ellas, marchó y ya no regresó; que a partir de ese día mantuvo conversaciones por WhatsApp con Claudia , en el número de teléfono en el que se anunciaba en la página de contactos, en las que la denunciante le reconocía que le debía el dinero y se ofrecía a devolvérselo o a hacerle el servicio; y que por esa razón quedaron por segunda vez, el día de autos, para que la denunciante hiciera lo que ya estaba pagado (hasta el punto de que cuando quedó con ella en la avenida del Mar, al ver Claudia que él iba acompañado por un amigo, le dijo que solo iría con el acusado porque era a él a quien debía el dinero).

Pues bien, en este punto reviste singular importancia el examen de los mensajes de WhatsApp aportados por el acusado, que fueron cotejados, bajo la fe pública del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 2 de Oviedo, con los que Urbano almacena en su terminal móvil (folios 170 a 175) y cuya autenticidad e integridad no ha sido impugnada, que corroboran la versión de Urbano . Al dato, de por sí significativo, de que el nombre de contacto que el acusado asignó a Claudia fuese "85€", los términos en que





uno y otra se expresan no dejan lugar a la duda: el 4 de diciembre Urbano dice a Claudia "Dame el dinero Y se acabó"; el 6 de diciembre, "O me devuelves mi dinero O acabas el servicio Bastante educado Estoy siendo Si Hace falta Mas dinero Me lo dices" y, en una conversación posterior de ese mismo día, "Mira educadamente El domingo quiero el dinero"; el 7 de diciembre, "Ola, mañana me gustaría Qeme dieras eso", "Bueno si quieres vente hoy Y sino mañana te veo donde sea Y me das el cash anda" y "Bueno amor lo dicho Si quieres hoy te vienes Sino ya mañana te aviso y me dices dnd te veo para el cash"; y el 8 de diciembre, "Hola, dime donde y a que hora te veo paraqe me des eso". Ante estos requerimiento la denunciante no solo no opone que no le deba nada, o que no tiene que prestarle ningún servicio, sino que se muestra expresamente conforme con lo que se le reclama ("No te preocupes Te lo debo") y concierta a tal efecto con el acusado sucesivos encuentros a los que, sistemáticamente, deja de acudir pretextando variadas excusas o alegando que no dispone del dinero. Por otro lado, no puede sino hacerse notar el evidente paralelismo entre la forma de actuar que refiere Urbano con unos hechos análogos por los que Claudia fue denunciada en noviembre de 2018: por medio del testimonio del atestado NUM004 de 2018 de la Guardia Civil de Langreo que, a petición de la **defensa**, se ha incorporado a las actuaciones (folios 11 y siguientes), puede comprobarse cómo Claudia fue denunciada por un varón que decía que la había conocido por medio de un portal de internet, había quedado con ella por teléfono y, una vez en el lugar concertado, le había entregado 70 euros por los servicios que le iba a prestar, tras lo cual Claudia le había dicho que esperara en el exterior del edificio en el que se habían encontrado, quedándose con el dinero y sin prestar el servicio.

En fin, no ofrece dudas a la Sala que Claudia falta a la verdad en este extremo, y aunque esta falta a la verdad hace referencia a un aspecto no sustancial de su testimonio, revela un intento de ocultar o falsear, cuando menos, una parte de lo que ocurrió, lo que genera inevitables sospechas de que esta mendacidad afecte al resto de su declaración y afecta, por ello, a su credibilidad; y, por otra parte, refleja un modo de proceder de cuestionable moralidad (en particular, si se pone en relación con el contenido del referido atestado NUM004 de 2018 y con el del atestado NUM005 de 2018 del mismo puesto de Langreo, en el que otro cliente denunciaba que Claudia le había sustraído, al descuido, una cartera con 200 euros) que, unido a la elevada petición de indemnización que formula la denunciante en esta causa, no permite descartar la concurrencia de móviles espurios de naturaleza económica.

A lo anterior se ha de sumar:

1) los resultados del análisis de ADN efectuado por el Laboratorio de Biología-ADN de la Policía Científica de Galicia sobre los efectos recogidos por la Brigada Provincial de Policía Científica en el domicilio de Urbano . Este análisis revela que en la parte exterior del preservativo de color rosa registrado como Vestigio nº NUM006 , únicamente se extrajo ADN nuclear perteneciente a Claudia (al contrario que en su parte interior, en la que se obtuvo una mezcla de los perfiles genéticos de Urbano y de Claudia ), y que no se localizó semen en el mismo. Esto último, es concorde con lo que desde el primer momento ha mantenido el acusado (que declara que el acto sexual se interrumpió a la mitad, cuando la denunciante le pidió más dinero, y que ya ante el Juzgado de Instrucción había manifestado que no había llegado a eyacular); y la ausencia de material genético de Urbano en el exterior del preservativo parece contradecir, a su vez, la versión de la denunciante cuando dice (y así lo ha mantenido desde su primera declaración policial: folios 22, 22 vuelto y 23) que fue el acusado el que se colocó el profiláctico antes de violarla, y apuntaría a que fue ella la que se lo colocó a Urbano , lo que explicaría que todo el ADN obtenido fuera de la denunciante.

2) las inconsistencias que se detectan en la versión de Claudia , en lo que se refiere a las amenazas de que dice haber sido víctima. Tanto los agentes del Cuerpo Nacional de Policía con TIP nº NUM007 y NUM008 , que se entrevistaron con Claudia en el portal del inmueble, como la agente con TIP nº NUM009 , que hizo lo propio en el hospital al que la denunciante había sido trasladada, declaran que en ambas ocasiones esta refirió que Urbano había hecho uso de un cuchillo, que especificó le había colocado en el cuello. Ratifican así lo que se hizo constar en la comparecencia que encabeza el atestado (folio 1), pero ello es cosa distinta de lo que declara la denunciante en el plenario, en el que dice que lo que hizo el acusado fue ir para la cocina, como si fuera a abrir un cajón para coger un cuchillo

3) la mínima entidad de las lesiones que presentaba Claudia , que no guardan relación con la acusada brutalidad de la violencia que describe. El primer informe forense (folios 28, 29 y 88), emitido el mismo día de los hechos, solo objetiva dos eritemas, un enrojecimiento y unas erosiones puntiformes en los dedos, lesiones que, según el posterior informe de sanidad (folios 103 y 104), únicamente tardaron dos días en curar y no precisaron cosa distinta de una primera asistencia facultativa, y que es claro son compatibles, por su levedad, con el forcejeo que Urbano reconoce haber mantenido con Claudia para expulsarla de la vivienda. Parece especialmente llamativo que el único signo externo que presentaba la denunciante en el pecho, donde dice que Urbano le puso la rodilla para retenerla sobre la cama, fuera un eritema digitiforme submamario, con la forma de tres dedos, que parece más propio del forcejeo para expulsarla de casa referido por el acusado que



de la acción descrita por la denunciante. Tampoco la exploración genital efectuada con ocasión del primero de los informes conduce a otra conclusión: por lo que hace al enrojecimiento de los genitales externos que en él se objetiva, la Médico Forense Flora, que fue quien llevó a cabo la exploración, declara en el plenario que puede responder a "múltiples causas", desde una infección a, como apuntó la **defensa**, una falta de lubricación propia de una relación en la que, aun siendo consentida, estuviera ausente el deseo sexual; por lo demás, a la ausencia de una única explicación posible para tal enrojecimiento se suma el hecho de que, según la Forense, Claudia no presentaba ningún desgarró.

**CUARTO.-** Finalmente, el resto de la prueba de cargo practicada no arroja otros datos con potencial incriminatorio suficiente como para alcanzar otra conclusión.

Así, el testimonio de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía con TIP nº NUM007, NUM010, NUM008, NUM011, NUM012, NUM009 y NUM013, integrantes de las dotaciones que se personaron en el inmueble y el hospital el día de los hechos, permite tener por probado el estado de alteración y nerviosismo que mostraba Claudia y el análogo estado de alteración y agresividad que, a su vez, apreciaron en Urbano los agentes que se entrevistaron con él, e igualmente que, cuando la denunciante fue localizada en el portal por los primeros agentes que llegaron al lugar, se encontraba semidesnuda: todo ello es tanto compatible con la versión de cargo como con la de descargo y, a mayor abundamiento, ya se ha visto que lo que como testigos de referencia declaran estos agentes permite comprobar que lo que manifestó inicialmente Claudia no coincide plenamente, en algunos aspectos, con lo que luego ha declarado, en tanto que la versión de Urbano se ha mantenido incólume desde el primer momento.

El testimonio del agente nº NUM014, del equipo de Policía Científica que realizó la inspección ocular del domicilio del acusado, se limita a corroborar el resultado de la misma y, con ello, el hallazgo de los vestigios (un preservativo abierto, otro sin abrir, un mechón de cabello, una sábana bajera, una mancha líquida a los pies de la cama, un envoltorio de preservativo abierto y una bolsa de basura) consignados en el acta unida a las actuaciones (folios 20 a 27 del Rollo de Sala), vestigios que luego fueron analizados para el hallazgo de huellas latentes (folios 25 a 27 del Rollo de Sala) y restos genéticos (folios 88 a 75 del Rollo de Sala). Nada de todo ello es indicativo del carácter consentido o in consentido de la relación sexual, ni lleva a descartar la versión de descargo, versión que, por el contrario, ya se ha expuesto cómo se presenta concorde con los resultados del análisis de ADN efectuado en la parte exterior del preservativo abierto.

En definitiva, la sola declaración de Claudia no es bastante para acreditar, fuera de una duda razonable, la realidad de los hechos por los que se ha formulado acusación. El resto de testigos no presenciaron los hechos enjuiciados, por lo que sus declaraciones sólo sirven para acreditar extremos acerca de los que no se plantea controversia o que tienen un limitado potencial incriminatorio, o que incluso convergen en un mayor crédito de la versión de descargo. Por consiguiente, siendo la inocencia del acusado compatible con el resultado de las pruebas practicadas, y no pudiendo afirmarse con seguridad que una u otra de las dos versiones de los hechos sea verdadera, es obligado optar por la más beneficiosa para él o, al menos, no poder afirmar la que le es más perjudicial. De ahí que Urbano haya de ser absuelto de los delitos de agresión sexual y amenazas de que se le acusó.

**QUINTO.-** No obstante lo anterior, el reconocimiento por el acusado del enfrentamiento físico que mantuvo con la denunciante, sumado a la objetiva constatación de los dos eritemas, el enrojecimiento en el cuello y las erosiones puntiformes ya referidas, es bastante para que estas lesiones, objetivamente imputables a su proceder y que, a la vista del informe forense de sanidad, no precisaron cosa distinta de la primera asistencia facultativa que recibió Claudia en el Hospital Universitario Central de Asturias, den lugar a su condena por el delito leve tipificado en el artículo 147.2 del Código Penal, por el que también ha formulado acusación el Ministerio Fiscal. Este precepto, encuadrado dentro de los delitos contra las personas, castiga a quien por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad una sola asistencia facultativa, sin necesidad de tratamiento médico o quirúrgico posterior.

**SEXTO.-** Opone la **defensa** la concurrencia de la circunstancia eximente de **legítima defensa** y la atenuante de obcecación, mas ninguna de las dos puede ser apreciada. Es sabido que el derecho a la presunción de inocencia no implica que a la acusación le corresponda la carga de probar la inexistencia de las circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad criminal. Es constante la jurisprudencia que recuerda que, así como sobre la acusación recae el onus de probar el hecho ilícito imputado y la participación en él del acusado, éste viene obligado, una vez admitida o se estime como probada la alegación de la acusación, a probar aquellos hechos impeditivos de la responsabilidad que para él se deriven de lo imputado y probado, pues no están cubiertos por la presunción de inocencia, ya que de otro modo se impondría a las acusaciones la carga indebida, y hasta imposible, de tener que probar, además de los hechos positivos integrantes del tipo penal



imputado y de la participación del acusado, los hechos negativos de la no concurrencia de las distintas causas de exención de responsabilidad.

Así, que en el presente procedimiento la prueba practicada sea insuficiente para declarar acreditados los hechos por los que se formuló la acusación por los delitos de agresión sexual y amenazas no implica que haya quedado probado que, como se afirma en el escrito de conclusiones de la **defensa**, el forcejeo que mantuvo el acusado con la denunciante hubiera venido motivado porque Claudia amenazó a Urbano con llamar a sus chulos para que le dieran una paliza si no accedía a su pretensión de que le pagara más dinero, o que la hubiera echado de casa por temor a que esas supuestas amenazas se materializaran. Tales afirmaciones estas huérfanas de toda prueba distinta de la propia e interesada declaración del acusado, razón por la que lo único que puede declararse acreditado con seguridad es la existencia del referido enfrentamiento físico y las consecuencias que de él se derivaron, pero no que Urbano hubiera actuado así en **defensa** de su persona o bajo un estado de obcecación.

Tampoco puede ser de aplicación, finalmente, la circunstancia eximente de intoxicación plena derivada de la ingesta de bebidas alcohólicas, también invocada en el escrito de **defensa**. Basta en este punto con considerar que el propio acusado pone de manifiesto que la ingesta de alcohol esa noche había sido muy moderada, y por tanto insuficiente para causar la postulada anulación de sus facultades, desde el momento en que declara que se había limitado a tomar dos copas.

**SÉPTIMO.-** Por este delito leve de lesiones, infracción que en el artículo 147.2 del Código Penal se castiga con pena de multa de uno a tres meses, se estima ajustada la imposición de los dos meses de multa solicitados por el Ministerio Fiscal, en atención a la escasa entidad de las lesiones causadas y el tiempo que tardaron en curar, por un lado, y a la hoja histórico-penal del acusado, en la que destacan dos delitos con empleo de violencia o intimidación ( sentencias firmes de 29 de julio de 2016 y 29 de septiembre de 2016 por sendos delitos de robo), por otro.

Por lo que respecta a la cuota diaria, aun cuando no se ha averiguado la exacta capacidad patrimonial del acusado, los datos que constan en la pieza separada de responsabilidades pecuniarias, en la que fue declarado insolvente, justifican la imposición de una cuota de seis euros, cercana al mínimo legal, aunque superior a este: ello, por un lado, porque es claro que su escasez de recursos no es tanta como para impedirle pagar por servicios sexuales y, por otro, porque recuerda la jurisprudencia ( sentencias de 24 de febrero de 2000, 7 de abril de 1999 o 3 de mayo de 2012) que "la fijación de una cuota cercana a la cuantía mínima no precisa de una especial motivación" y en particular que una cuota diaria de diez euros, "mucho más cercana al mínimo posible de dos euros diarios que al máximo, establecido en cuatrocientos euros [...], no precisaría de una motivación especial", máxime cuando no se advierten elementos de hecho que permitan suponer que el acusado "se encuentra en una situación de indigencia o similar que pudiera justificar la imposición del mínimo absoluto previsto en la ley".

**OCTAVO.-** El artículo 116.1 del Código Penal señala que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Aplicando con carácter orientativo el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, y en atención al informe médico forense de sanidad, se considera procedente que Urbano indemnice a Claudia , por los daños personales causados, en treinta euros por cada uno de los dos días que tardó en curar de sus lesiones, así como al Servicio de Salud del Principado de Asturias en el importe de los gastos derivados de la asistencia sanitaria prestada a Claudia .

**NOVENO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la condena por el delito leve de lesiones conduce a imponer al acusado únicamente el pago de las costas, que serán las correspondientes a un Juicio por Delito Leve, declarando de oficio las correspondientes a los delitos de agresión sexual y amenazas de que ha sido absuelto.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás aplicables.

## FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado Urbano , como autor criminalmente responsable de un delito leve de LESIONES ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de DOS MESES de multa, a razón de SEIS EUROS de cuota diaria y con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, así como a pagar a Claudia SESENTA EUROS (60 euros) y al Servicio de Salud del Principado de Asturias la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los gastos sanitarios derivados de la atención prestada a Claudia como consecuencia de estos hechos, con los intereses legales hasta el completo pago, así como al abono



de las costas procesales, correspondientes a un Juicio por Delito Leve. Se acuerda sean de abono para el cumplimiento de su condena los días sufridos como prisión preventiva.

Y asimismo debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a Urbano de los delitos de agresión sexual y amenazas de que había sido acusado, declarando de oficio las costas procesales derivadas de los mismos.

Una vez firme esta sentencia, remítase un testimonio al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Oviedo y al Juzgado de lo Penal nº 4 de Oviedo, a los efectos interesados por el Ministerio Fiscal.

Contra la presente cabe formular recurso de apelación, para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro del plazo de DIEZ DIAS.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** La anterior Sentencia fue publicada conforme a los artículos 266 de la L.O.P.J. y 906 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al día siguiente de su fecha, de lo que, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDAD